

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de Queja ambiental No. **SCQ-134-0280 del 23 de febrero de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) en la vereda AltaVista del municipio de San Luis, se encuentra un acopio de troncos redondos de combo sin los respectivos permisos (...)".

Que, a través de **Resolución con radicado No. RE-00968 del 07 de marzo de 2022**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de almacenamiento, comercialización y transporte de especies forestales y productos maderables, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.908.830**, en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 51' 34.868" Y: 5° 55' 22.0315" Z: 509 msnm, localizado en la vereda AltaVista, sector Las Brisas, Río Claro, del municipio de San Francisco.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 18 de agosto de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05457 del 26 de agosto de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES

- El día 18 de agosto de 2022 se realizó visita a el predio del señor **Fabio Pineda Henao**, identificado con CC. Nro. 70.908.830, ubicado en la vereda AltaVista, del municipio de San Francisco, con el fin de realizar visita de control y seguimiento a la medida preventiva de la resolución Nro. 00968-2020 del 7 de marzo de 2022, donde se concluye que:
- No se observan nuevas actividades de tala o aprovechamiento de bosque nativo en el predio donde se dio atención a la queja ambiental **SCQ-134-0280-2022 del 23/02/2022**.
- El señor **Fabio Pineda Henao**, identificado con CC. Nro. 70.908.830, ubicado en la vereda AltaVista, del municipio de San Francisco, suspendió la actividad de extracción de madera, tampoco existe acopio de rollos de árbol de combo en la vivienda donde antes lo hacía.

- Manifiesta que, si llega a verse en la necesidad de hacer esta actividad, lo primero que hará, será acercarse a la oficina la Regional Bosques de Cornare del Municipio de San Luis a solicitar los permisos para el aprovechamiento de estos individuos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE- Nro. 00968-2020 del 7 de marzo de 2022 , por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de almacenamiento, comercialización y transporte de especies forestales y productos maderables, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen desarrollando en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 51' 34.868" Y: 5° 55' 22.0315" Z: 509 msnm, localizado en la vereda Alta vista, sector Las Brisas, Río Claro, del municipio de San Francisco. Dicha medida se impone al señor FABIO PINEDA HENAO , identificado con cédula de ciudadanía 70.908.830.	18/08/2022	X			- No se observan nuevas actividades de tala o aprovechamiento de bosque nativo en el predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0280-2022 del 23/02/2022. - No siguió aprovechando y realizando extracción de madera, tampoco existe acopio de rollos de árbol de combo en la vivienda donde antes lo hacía.	

26. CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento a la resolución Nro. 00968-2020 del 7 de marzo de 2022, se puede decir que el señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.830, No siguió aprovechando y realizando extracción de madera, tampoco existe acopio de rollos de árbol de combo en la vivienda donde antes lo hacía, dando cumplimiento a la medida preventiva expuesta en la resolución antes mencionada.
- Manifiesta que, si llega a verse en la necesidad de hacer esta actividad, lo primero que hará, será acercarse a la oficina la Regional Bosques de Cornare del Municipio de San Luis a solicitar los permisos para el aprovechamiento de estos individuos, teniendo en cuenta la sensibilización ambiental que recibió por parte del técnico de Cornare al momento de la visita.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 18 de agosto de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05457 del 26 de agosto de 2022**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10º. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05457 del 26 de agosto de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la **Resolución con radicado No. RE-00968 del 07 de marzo de 2022**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056520339777**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0280 del 23 de febrero de 2022.
- Informe técnico de queja No. IT-01288 del 02 de marzo de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05457 del 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de almacenamiento, comercialización y transporte de especies forestales y productos maderables, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, impuesta al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.908.830**, a través de la **Resolución con radicado No. RE-00968 del 07 de marzo de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056520339777**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

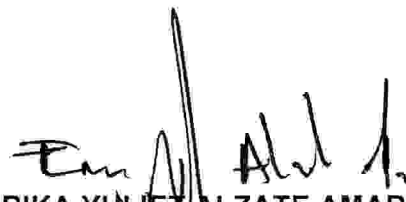
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.908.830**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 14/09/2022
Expediente: 056520339777
Técnico: Eduar Giraldo
Asunto: Queja ambiental - Archivo